

Pacto fiscal y federación: orígenes, estructura y significado del Decreto de Clasificación de Rentas del Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de agosto de 1824

Fiscal pact and federation: the origin, structure and significance of the Classification of Revenues Decree at the General Constituent Congress of the United Mexican States of August 4, 1824

Ernest Sánchez Santiró

Instituto Mora, México

ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0001-7350-7644>

esanchez@institutomora.edu.mx

Recibido: 02/09/2024. **Aceptado:** 10/01/2025. **Publicado:** 13/06/2025

RESUMEN: En este trabajo se analizan los orígenes del decreto de clasificación de rentas generales y particulares de 4 de agosto de 1824, los actores que intervinieron en su redacción y el debate parlamentario que suscitó en el segundo Congreso Constituyente mexicano. Con este fin, se precisa el contexto político, económico y fiscal en que surgió y se elaboró. Asimismo, se presentan, analizan y contrastan los diversos dictámenes que encauzaron la discusión en el Congreso, teniendo en cuenta la estructura y el contenido del decreto en sí, a fin de determinar el significado del pacto fiscal que representó.

PALABRAS CLAVE: México; Congreso Constituyente de 1824; pacto fiscal; rentas; primera república federal.

ABSTRACT: This paper reconstructs the origins, actors and parliamentary debate that took place in the Second Mexican Constituent Congress regarding the Decree of August 4, 1824, on the Classification of General and Particular Revenues. To this end, it identifies the political, economic and fiscal context in which the decree was drafted. It also presents, analyses, and contrasts the various bills that channelled the discussion in the Constituent Congress with the structure and content of the decree itself, in order to determine the meaning of the fiscal pact that it represented.

KEYWORDS: Mexico; Constituent Congress of 1824; fiscal pact; revenues; First Federal Republic.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Sánchez Santiró, Ernest. 2024. "Pacto fiscal y federación: orígenes, estructura y significado del Decreto de Clasificación de Rentas del Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de agosto de 1824". *Revista de Indias*, 85 (293), 1741. doi: <https://doi.org/10.3989/revindias.2025.1741>.

INTRODUCCIÓN

Existe consenso historiográfico sobre cuál fue el principal hito en el nacimiento del federalismo fiscal en México: el Decreto de Clasificación de Rentas generales y particulares de 4 de agosto de 1824, aprobado por el segundo Congreso Constituyente. Si bien no fue la primera norma fiscal aprobada por dicha cámara (por ejemplo, dos decretos sobre arreglo del estanco del tabaco fueron expedidos en febrero de dicho año), su importancia deriva del hecho de que se estableció, antes incluso de aprobarse la Constitución de la República federal, las normas generales de cómo se iban a relacionar fiscalmente la federación y los estados, además de señalar qué rentas iban a disfrutar las dos esferas fiscales establecidas en el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824.

El estudio histórico del contenido de este decreto, con mayor o menor amplitud, en ocasiones sin ser citado expresamente, cuenta con una larga tradición¹. Sin embargo, al revisar en detalle esta historiografía se aprecian algunas cuestiones. En primer lugar, se atribuyen al decreto elementos que corresponden, o bien a normas anteriores, caso del estanco del tabaco, o posteriores, por ejemplo, lo relativo a las casas de moneda existentes en México. En segundo lugar, y en relación con el erario público de los estados, se indica que esta norma les adscribió una determinada renta (v. g., las alcabalas), cuando en realidad, como luego veremos, no hizo tal declaración, sino que el enunciado fue elusivo y por exclusión. En tercer lugar, y por lo que atañe a la reconstrucción del proceso parlamentario donde se gestó (que abarcó de finales de mayo a principios de agosto de 1824), presenta importantes lagunas, en especial, lo relativo a las sesiones de finales de julio y principios de agosto, y con ello se omite que el Decreto de Clasificación de Rentas emanó de varios dictámenes² de la Comisión de Sistema de Hacienda y no solo del que publicó esta, el 5 de marzo de 1824. Finalmente, y, en cuarto lugar, se afirma que hubo leves diferencias entre lo planteado en el mencionado dictamen de marzo y lo consignado en el decreto, sin detenerse en el significado de tales cambios o, en su caso, las causas y actores que les dieron origen.

A partir de estos supuestos, el presente trabajo plantea la reconstrucción de los orígenes, los actores participantes y el decurso parlamentario en el que se discutió y aprobó el Decreto de Clasificación de Rentas generales y particulares de 4 de agosto de 1824. Para ello se precisa el contexto político, económico y fiscal en que se elaboró; se rastrean los precedentes de algunas rentas presentes en él, caso del derecho de internación; se explicita el sentido que cabía dar a ciertos significantes, por ejemplo, el denominado “contingente”; y se presentan, analizan y contrastan los diversos dictámenes que encauzaron la discusión del decreto en el Congreso Constituyente con la estructura y contenido decreto en sí. La idea última es precisar el significado de esta norma con base en la tradición fiscal heredada del virreinato de Nueva España y el proyecto a futuro que representó, tomando en cuenta su propio horizonte político y fiscal.

Cabe señalar que el análisis se circunscribe a la parte medular del decreto: el reparto de las rentas. En este sentido, omitimos los aspectos administrativos y de deuda que también contiene; abarcarlos debidamente ameritaría un estudio específico y mayor amplitud.

¹ De entre ella destacamos: Carmagnani 1983, 286-288. Tenenbaum 1985, 39-40. Jáuregui 1998, 230-233. Serrano Ortega 1998, 206-207. Castañeda Zavala 2001, 138-139. Marichal 2001, 44. Jáuregui 2002, 65-67; 2005, 81-83. Sánchez Santiró 2009a, 84-85. Hernández Jaimes 2013, 140-162. Jáuregui 2018a, 516; 2020, 50-60.

² En el contexto en el que estamos, por dictamen de comisión cabe entender un documento compuesto por uno o varios artículos, que podía ir precedido de un texto que lo/s justificase, cuya función era encauzar la discusión parlamentaria y, en su caso, la expedición, entre otros, de leyes, decretos y órdenes por parte, en este caso, del Constituyente.

LOS CONDICIONANTES GENERALES DEL DECRETO DE CLASIFICACIÓN DE RENTAS DE 4 DE AGOSTO DE 1824

El reparto de rentas entre la federación y los estados se produjo en un contexto bélico, político y fiscal sumamente azaroso y conflictivo. La nación mexicana, en quien se declaró residía “radical y esencialmente” la soberanía³, se hallaba en guerra con la Monarquía católica, que mantenía el control de la fortaleza de San Juan de Ulúa, frente a la ciudad de Veracruz, sometiéndola a bombardeos y bloqueando su actividad mercantil⁴, además de ser una posible cabeza de puente para emprender un proceso de reconquista⁵. Las provincias que, se indicó, conformaban la nación⁶ estaban claramente fortalecidas tras los acontecimientos vividos durante la insurgencia y la guerra civil novohispana, el proceso político-militar trigarante y el fracaso del Imperio mexicano. Dos manifestaciones claras de dicho fortalecimiento eran, por una parte, la proliferación de diputaciones provinciales, heredadas del régimen político gaditano, (para 1823 ya estaban instaladas 23)⁷ y, por la otra, el control que estas instituciones y las autoridades militares regionales ejercían sobre los fondos de las tesorerías nacionales, las administraciones de rentas (especialmente, las aduanas y las factorías del estanco del tabaco) e, incluso, las rentas decimales de las diócesis mexicanas⁸. A todo ello cabía añadir la penuria fiscal cuyo origen se hallaba en una combinación de factores de índole económica y político-fiscal. En el primer caso, destacan especialmente la salida de capitales ante la incertidumbre política y la desafección de ciertos sectores al nuevo régimen, la caída en la producción minera de metales preciosos y la existencia de un contrabando generalizado de efectos y géneros extranjeros y nacionales. En el segundo caso, sobresale el hecho de que uno de los precios pagados por la independencia del país fue la rebaja generalizada de la presión fiscal, vía la eliminación de gravámenes y rentas, el cuestionamiento de otras —en especial, el estanco del tabaco— y/o la reducción de las tasas aplicadas, en aras de lograr la adhesión al nuevo régimen político de las élites económicas y de la población en general, aunque poco tiempo después hubo que desandar este camino⁹.

Si a partir de 1821, con la independencia, hubo que “mexicanizar” la Hacienda pública (lo cual trajo, entre otras acciones, la cancelación total del envío de remesas a territorios que pasaban a ser “extranjeros” —v. g. las Antillas y España—), en 1824 hubo que “federalizarla”¹⁰. Entre otras medidas, eso implicó la “clasificación” de las rentas entre las dos esferas soberanas reconocidas en el Acta Constitutiva de la Federación: la nación mexicana (art. 3.º) y los estados integrantes de dicha nación¹¹, los cuales se declararon “independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente

³ Art. 1 y 3 del “Acta Constitutiva de la Federación” de 31 de enero de 1824. Tena Ramírez 1975, 154.

⁴ A principios de noviembre de 1823 apareció en la prensa de México la siguiente noticia sobre Veracruz: “25 de octubre de 1823 (...). Hoy hace un mes que empezó el fuego y sigue casi lo mismo que el primer día, destruyéndose más en cada uno la ciudad, que ya está casi enteramente desierta”. “Noticias nacionales”, *El Águila Mexicana*, México, 1 de noviembre de 1823, 201: 1. En todos los documentos citados se ha actualizado la ortografía.

⁵ La capitulación de las tropas realistas, con la consiguiente liberación del puerto de Veracruz a la actividad mercantil, no se produciría hasta el 18 de noviembre de 1825. Ortiz Escamilla 2008, 251-260.

⁶ El Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, en su art. 1.º, señalaba que estas provincias abarcaban el antiguo territorio del virreinato de Nueva España, la Capitanía General de Yucatán y las Comandancias Generales de Provincias Internas de Oriente y Occidente. Tena Ramírez 1975, 154.

⁷ Benson 1955, 44-84. Rodríguez O. 1991, 517. Gortari Rabiela 2012, 46-47.

⁸ Rodríguez Venegas 1998. Jáuregui 1999; 2005. Serrano Ortega 2001; 2007. Sánchez Santiró 2009a; 2016. Ortega González 2015. Moreno 2016.

⁹ Carmagnani 1983. Tenenbaum 1985. Ludlow 1998. Ibarra 1998. Marichal 2001. Cárdenas 2003. Jáuregui y Marichal 2009. Sánchez Santiró 2009b. Hernández Jaimes 2013.

¹⁰ Sánchez Santiró 2009a, 63-86.

¹¹ Gortari Rabiela 2003, 60.

toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general” (art. 6.º)¹².

El Acta estableció también parámetros restrictivos y de control en materia de rentas. Por lo que atañe al ámbito nacional, solo el poder legislativo estaba facultado para establecer las contribuciones necesarias a efectos de cubrir los gastos generales de la república (art. 13.º, fracción IX), mientras que en lo que se refiere a los estados, en el apartado denominado “prevenciones generales” se indicó que estas entidades no podrían erigir derechos de tonelaje, ni sobre importaciones y exportaciones, sin el consentimiento del Congreso general (artículos 27.º y 28.º). Asimismo, los congresos de los estados deberían mandar anualmente al Congreso general una “nota circunstanciada y comprensiva” de los ingresos y gastos de sus tesorerías con la “razón” que les daba origen y el estado de progreso o decadencia que tuvieran y las causas que lo motivasen. Es decir, se facultó al Congreso de la nación para supervisar, en este caso, las rentas de las entidades que conformaban la federación (art. 32.º)¹³. Así las cosas, se podría suponer que el establecimiento del “sistema de Hacienda”¹⁴ de la república federal se iba a dar tras la aprobación de la Constitución (se contaba con el precedente gaditano). Nada más alejado de la realidad.

Las provincias de la nación más proclives al régimen federal, y bajo una clara amenaza de separación, transformaron sus Diputaciones provinciales en congresos sin esperar la anuencia del nuevo Congreso Constituyente: fue el caso de Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas¹⁵. En este contexto, varios representantes de los estados en el Constituyente presionaron para que se formase sin dilación un sistema de rentas que se aviniese con el régimen federal, sin que hubiese total claridad y mucho menos consenso sobre lo que significaba esto. De igual manera, el Ejecutivo federal, en voz del secretario de Hacienda (para entonces, Francisco de Arrillaga), consideraba inexcusable que se determinasen las rentas que iban a quedar a su disposición¹⁶. Esta presión cruzada sobre el Constituyente remitía a un tema medular: los distintos niveles de gobierno necesitaban conocer los recursos con que contaban para asentar y sufragar los respectivos poderes (legislativo, ejecutivo, judicial) de la federación y los estados, su administración pública, el costo de las fuerzas armadas, principal rubro del gasto público, además del espinoso asunto del pago de la deuda pública heredada y la que se tuviese que contratar.

Los intereses enfrentados y las distintas tareas políticas del Constituyente llevaron, como veremos en los siguientes apartados, a que se entrelazaran discusiones y decisiones que impactarían en la configuración del cuadro de rentas de la Hacienda pública del país, del cual, el Decreto de Clasificación de Rentas de 4 de agosto de 1824 fungió de catalizador.

PRECEDENTES INMEDIATOS: LOS DECRETOS DE 9 Y 26 DE FEBRERO DE 1824 SOBRE EL ESTANCO DEL TABACO

El recuerdo del pingüe monopolio virreinal sobre el tabaco pesó sobremanera en los debates ocurridos en el segundo Congreso Constituyente mexicano a la hora de diseñar el cuadro de rentas,

¹² Tena Ramírez 1975, 154. Vázquez 2003, 31-32.

¹³ Tena Ramírez 1975, 159.

¹⁴ Entendido, en este caso, como el conjunto de rentas que conformaban la Hacienda pública, se convirtió en un lugar común de la política mexicana durante el Imperio y la república federal. Como mero ejemplo, Arrillaga 1823, 1.

¹⁵ Vázquez 2003, 29-30. Gortari Rabiela 2003, 61-62. Hernández Chávez 2008, 42-45. Sánchez Silva 2024.

¹⁶ Jáuregui 2020, 59-60.

por más que algunos diputados y periódicos de la época abogasen por su abolición en nombre del liberalismo económico y fiscal¹⁷.

La situación normativa del estanco tabacalero al momento de la aprobación del Acta Constitutiva era problemática. El Congreso Constituyente del Imperio mexicano, imbuido de la retórica liberal¹⁸, había decretado (16 de octubre de 1822) que subsistiría dos años más, hasta que se estableciese el sistema de Hacienda de la nación. Este decreto fue abolido en noviembre por la Junta Nacional Instituyente, creada por el emperador Iturbide tras el cierre del Congreso (31 de octubre de 1822), con miras a que el monopolio recuperase su antigua forma y esplendor. Sin embargo, con motivo del descontento creciente ante el Gobierno imperial y las adhesiones al Acta de Casa Mata (1 de febrero de 1823) que, entre otras cosas, demandaba la instalación de un nuevo congreso, el primer Constituyente fue reinstalado por el emperador (4 de marzo de 1823)¹⁹. Dicha cámara emitió un decreto, fechado el 26 de junio de 1823, en el que estableció que el estanco se mantendría en su fase agrícola, es decir, en la producción de la hoja de tabaco, pero su manufactura y venta de labrados (puros, cigarros y polvo) quedarían libres tras agotarse las reservas que de estos efectos hubiese todavía en las fábricas y factorías de la renta. La norma señaló también que la vigencia del arreglo (estanco agrícola, libertad para manufactura y venta de labrados) duraría hasta cumplirse los dos años previstos en el Decreto de 16 de octubre de 1822²⁰. En ese momento, octubre de 1824, desaparecería el monopolio tabacalero. Así las cosas, se aprecia que para los miembros del primer Constituyente mexicano los ingresos del estanco eran un mal necesario ínterin se conformaba el nuevo sistema de Hacienda, por muy mermada que estuviese la renta a causa del contrabando y los ataques políticos recibidos entre 1821 y 1823.

Una de las consecuencias de la adopción del régimen republicano federal fue que algunas diputaciones provinciales/congresos estatales que habían sido muy críticos con el monopolio, pasaron a defenderlo, ante la expectativa de controlar sus ingresos, y con ello reforzaron la posición del secretario de Hacienda, Francisco de Arrillaga, que promovía su permanencia²¹.

Tomando en consideración todo lo anterior, el nuevo Congreso Constituyente creó una comisión para que emitiese un dictamen especial sobre la renta del tabaco, que estuvo conformado por 17 artículos y se publicó el 2 de diciembre de 1823²². Durante el debate en la cámara, los dos meses siguientes, surgió una conjunción de opciones y pareceres, que cristalizó en el Decreto de 9 de febrero de 1824. En esta norma, el “soberano Congreso constituyente” decretó que “el estanco de las siembras de tabaco permanecerá por ahora, según se hallaba establecido antes de nuestra feliz emancipación” (art. 1.º)²³. Ello implicó que el cultivo de la hoja se mantendría estancado en las zonas previstas antes de la independencia (básicamente, las villas de Córdoba y Orizaba), toda vez que esta decisión se anunciaba como algo temporal, de ahí que el artículo incorporase la expresión “por ahora”. Aquí se incorporaba parcialmente la posición de los opositores a los monopolios fiscales en aras del libre comercio. La federación vendería a los estados los tercios de tabaco conforme a sus consumos a razón de 8 reales (un peso plata) por cada libra neta de tabaco (artículos 2.º y 4.º), toda vez que los estados lo expenderían a 11 reales la libra, con lo cual obtendrían una

¹⁷ Rodríguez Venegas 1998. Hernández Jaimes 2010, 2011.

¹⁸ Hernández Jaimes 2011, 73.

¹⁹ El Constituyente reinstalado perduró hasta el 30 de octubre de 1823. En ese periodo se efectuaron las elecciones para el segundo Congreso Constituyente, el cual quedó conformado el 5 de noviembre de 1823. *Colección de los decretos y órdenes* 1825, 1.

²⁰ Hernández Jaimes 2010, 105-106.

²¹ Hernández Jaimes 2011, 82-83.

²² *Dictamen que sobre la renta del tabaco ha presentado al soberano Congreso...* 1823.

²³ Dublán y Lozano 1876, I, 698-699.

ganancia de 3 reales en su venta (art. 5.º). Por lo que hace a su elaboración, y sus posibles ingresos, quedaba al arbitrio de cada estado vender en su territorio el cupo de tabaco en rama que recibiese o procesarlo en sus fábricas para su posterior venta (art. 7.º). Con ello se abría la posibilidad de que el estanco también perdurase en la etapa fabril, si es que la entidad federativa lo consideraba oportuno²⁴. Los estados podrían hacer uso de las fábricas heredadas del periodo virreinal presentes en su territorio²⁵, o instalar, si era su deseo, una nueva en su jurisdicción²⁶.

El alcance territorial de este decreto se vio cercenado poco después cuando el Constituyente expidió un decreto (26 de febrero de 1824) según el cual se exceptuaba al estado de Yucatán del estanco del tabaco, y con ello pasaba a detentar en la federación una posición privilegiada en materia de rentas²⁷. Cabe señalar que este decreto ratificaba un hecho consumado, pues la Diputación provincial del Yucatán había suprimido el estanco del tabaco en su territorio, conforme a un acuerdo de mayo de 1820²⁸.

Vistos en conjunto, los decretos de 9 y 26 de febrero de 1824 evidencian cuatro elementos. Primeramente, se otorgó la titularidad de un ramo a una de las dos esferas soberanas presentes en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, es decir, se procedió a un ejercicio de clasificación o reparto fiscal. En segundo lugar, se abrió la opción para que los estados generasen un rubro fiscal, aunque limitando el alcance de lo que podían gravar, a fin de evitar la concurrencia. Pero en ese acto, se fijó la superioridad jerárquica de la esfera federal sobre los estados en materia fiscal. En tercer lugar, apareció una entidad federativa dotada fiscalmente de una situación de excepción en el conjunto de la nación, en este caso, Yucatán. En cuarto lugar, se hizo presente la herencia de la Real Hacienda novohispana en materia de rentas, al mantenerse vigente, si bien cercenado, su ramo más importante y, con ello, se apuntaba al mantenimiento en el diseño fiscal de la primacía de las rentas sobre la circulación y el consumo, frente a las que gravaban el capital o el ingreso²⁹. Esta conjunción de factores y mecánica relacional reaparecerán, como veremos a continuación, en el Decreto de Clasificación de Rentas.

LA CLASIFICACIÓN DE RENTAS GENERALES Y PARTICULARES: ENTRE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE SISTEMA DE HACIENDA Y EL DEBATE PARLAMENTARIO

Gracias a la lectura cruzada de los dictámenes de clasificación de rentas que se elaboraron entre marzo y agosto de 1824 en el segundo Constituyente, las demandas coetáneas de los estados y el Ejecutivo federal, y el propio debate parlamentario, se puede entender la estructura, contenido y significado del pacto fiscal plasmado en el Decreto de 4 de agosto de 1824.

²⁴ Aquí se hacía presente el dictamen de la comisión especial, que en diciembre de 1823 señaló: “la comisión (...) temerosa del desierto no se atreve a proponer la extinción de las fábricas, ni su permanencia, y así deja en libertad a los Estados para que las sostengan, reparen o establezcan, según qué mejor convenga a sus intereses”. *Dictamen que sobre la renta del tabaco ha presentado al soberano Congreso...* 1823, 9.

²⁵ Las fábricas de tabacos existentes en el momento de la independencia eran las siguientes: dos en la capital (una en el caso de la ciudad de México y otra en la villa de Guadalupe), una en Querétaro, una en Guadalajara, una en Puebla, una en Oaxaca y dos más en la intendencia de Veracruz (en Orizaba y en el puerto de Veracruz, en este caso era una fábrica provisional, creada en 1816). Sánchez Santiró 2016, 218, 233.

²⁶ Esto fue lo que hizo el estado de Durango, que erigió una fábrica de tabacos, la cual abrió sus puertas a principios de 1828. Bueno Hurtado 2022, 202.

²⁷ *Colección de los decretos y órdenes del soberano Congreso Constituyente...* 1825, 41.

²⁸ Cobá Noh 2014.

²⁹ Marichal 2001. Sánchez Santiró 2016.

El dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda de 5 de marzo de 1824

Como ya indicamos, ante la presión cruzada de los estados y el Ejecutivo federal, el segundo Congreso Constituyente impulsó que la Comisión de Sistema de Hacienda de la cámara presentase sin demora su dictamen sobre el reparto de las rentas públicas a efectos de iniciar el debate y adoptar una resolución. Firmado por seis diputados de la comisión³⁰, se presentó el 5 de marzo de 1824, siendo impreso por orden del Congreso³¹. Su lectura e inicio de la discusión parlamentaria se produjo el 29 de mayo y se prolongó hasta el 19 de julio de 1824³².

Compuesto de 19 artículos, el dictamen de 5 de marzo procedió de dos maneras en materia de rentas. Primeramente, repartió los ramos existentes entre las dos soberanías fiscales contempladas en el Acta Constitutiva. Como “rentas generales de la federación” se señalaron nueve ramos, a saber: los derechos de importación y exportación establecidos o que se establecieren en los puertos y fronteras de la república; la renta del estanco de tabaco; la del estanco de la pólvora; la alcabala que pagaba el tabaco en los países de su cosecha; la renta de correos; la de lotería; la de las salinas; la de los territorios de la federación³³ y los bienes nacionales —los de la Inquisición, Temporalidades y resto de fincas urbanas y rústicas de la nación— (artículos 1.º y 3.º-9.º)³⁴. La única excepción prevista a esta delimitación de las rentas generales se refirió a los derechos de exportación. El estado de Yucatán sería su titular, dado que no contaba con aduanas interiores y que su producción local solo pagaba alcabala cuando era extraída por sus puertos (art.13.º)³⁵.

Por “rentas generales de la federación” la comisión consideró aquellas “que por su misma naturaleza solo pueden ser útilmente administradas por el gobierno general” a fin de asegurar la uniformidad en la cuota de derechos, evitar la afectación de los diversos intereses si estos dependiesen del arbitrio de los estados y asegurar la unidad de acción para asegurar su cobro y recaudación, contemplando el impacto que los diversos sistemas de administración tenían en “la riqueza y tranquilidad públicas”³⁶.

En lo que atañe a las “rentas particulares de los estados”, el dictamen procedió de forma lacónica: “las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen a los estados” (art.

³⁰ Rafael Mangino, diputado por el estado de Puebla; Francisco María Lombardo, por el de México; José María Fernández de Herrera, por el de Guanajuato; Felipe Sierra, por el de México; Francisco García, por el de Zacatecas; Ignacio Rayón, por el de Michoacán. *Actas constitucionales mexicanas*...1980, 686. Cabe señalar que la comisión de sistema de Hacienda fue más amplia. Por ejemplo, también perteneció a ella el diputado por el estado de Puebla, José Mariano Marín (v. g., sesión del 9 de junio de 1824, *Actas constitucionales mexicanas*... 1981, 9). Para el listado de los 107 diputados del segundo Congreso Constituyente, representantes de diversas entidades, véase Gantús *et al.* 2008, anexos, tabla 1.

³¹ Este dictamen fue acompañado de un “Presupuesto de ingresos de las rentas generales”, de un “Presupuesto de los gastos generales”, de un “Reparto de 3.148.500 pesos, entre los estados de la federación, según su riqueza relativa”, de un “Presupuesto de ingresos de las rentas de los estados”, de un apartado de “Notas” y, finalmente, de un “Voto particular del diputado Bernardo González Angulo”, electo por el Estado de México. *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas*... 1824.

³² Sesión del 19 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 21 de julio de 1824, 2 (98): 1. Para la reconstrucción del debate hay que acudir tanto al Diario de las sesiones del segundo Congreso Constituyente, como a la prensa (destacando aquí los periódicos *El Águila Mexicana* y *El Sol*) y la folletería de la época. Al respecto, véase *Actas constitucionales mexicanas*... 1980; 1981 y Hernández Jaimes 2013, 140-172.

³³ Cuando se expidió el dictamen solo estaban contemplados dos territorios, poco poblados y con escasas rentas: las Californias y el partido de Colima. Tena Ramírez 1975, 155. Para cuando se promulgó el decreto, el 4 de agosto de 1824, se contemplaba uno más, Nuevo México, que recibió esta condición en un decreto fechado el 6 de junio de 1824 (Dublán y Lozano 1876, I, 709). Su escaso desarrollo económico y su escasa población hicieron que fuesen vistos como una carga y no como una fuente de ingresos.

³⁴ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas*... 1824, 11.

³⁵ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas*... 1824, 9, 12.

³⁶ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas*... 1824, 1.

11.º)³⁷. Es decir, por exclusión se definieron las rentas de las entidades federativas³⁸. Para tener idea de lo que este artículo significaba, la propia comisión indicó en su exposición previa al dictamen: “con respecto a las alcabalas interiores, derechos de plata y oro, contribución directa, novenos, vacantes, anualidades, mesadas, medias annatas, pulques, gallos, etc., etc. la comisión cree que deben dejarse todas a disposición de los estados”³⁹.

La presencia de numerosas entidades representadas en la cámara, con actividades económicas no solo diversas y distribuidas muy desigualmente, sino también con una población disímil en número, densidad, distribución, estado, riqueza e ingreso habría exigido un listado extenso si la comisión hubiese pretendido incluir en el dictamen todas las rentas que existían en los estados, de ahí que su enumeración terminase con un elocuente “etc., etc.”. Y todo ello con la circunstancia agravante de que, muy posiblemente, no contaba con toda la información, pues eso hubiera significado que disponía de una especie de “libro de la razón” de las rentas existentes en el país⁴⁰, lo que no era el caso.

En segundo lugar, tras repartir lo existente, la comisión vio la necesidad de introducir dos novedades fiscales para solventar el déficit que estimó padecería el erario federal tras la entrega de rentas a los estados. La primera era un derecho denominado de internación: se cobraría un 15 % a los efectos extranjeros en los puertos y fronteras sobre los precios del arancel vigente⁴¹, aumentados en una cuarta parte. A cambio, quedarían libres del derecho de alcabala en su circulación interior (art. 2.º)⁴². Este impuesto era una novedad en el ámbito fiscal del país (no existía precedente virreinal). Su antecedente se hallaba en el derecho de internación que formaba parte de las denominadas “rentas generales” de la Corona de Castilla, las cuales gravaban básicamente su comercio externo. A finales del siglo XVIII, el arreglo de este derecho remite a una Instrucción Provisional de 1 de febrero de 1790 expedida por Carlos IV, con Pedro de Lerena como secretario de Hacienda, en la cual, a efectos de “proporcionar el mayor adelantamiento de las fábricas e industria nacional”, se imponía un derecho de internación del 5 % sobre los “géneros y efectos extranjeros en todos los puertos secos y mojados de sus reinos”⁴³. Con un criterio semejante, la Comisión de Sistema de Hacienda consideró que el derecho de internación sobre los efectos extranjeros debía establecerse “para conservar el equilibrio que debe haber entre estos efectos y los nacionales”, además de coadyuvar a cubrir el déficit del erario federal⁴⁴.

La Comisión de Sistema de Hacienda consideró que el derecho de internación no cubriría la totalidad del déficit que, se estimaba, padecería el erario federal. Calculó que todavía faltaba saldar un monto anual muy elevado, concretamente, 3.148.500 pesos. Para solventarlo introdujo una segunda novedad fiscal, el contingente, que gravaría las rentas de los estados de la federación. El dictamen de la comisión propuso que ese monto se repartiese proporcionalmente entre 17 entidades federativas, yendo, desde 975.000 pesos anuales en el nivel más alto (el estado de México), hasta

³⁷ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas...* 1824, 11.

³⁸ Sánchez Santiró 2009a, 85.

³⁹ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas...* 1824, 4. Hernández Jaimes 2013, 143.

⁴⁰ Para el problema de los libros de la razón en materia de Hacienda, véase Sánchez Santiró 2017.

⁴¹ El “arancel general interino” había sido promulgado por el Imperio mexicano el 15 de diciembre de 1821. *Arancel general interino...* 1821. Cabe señalar que el listado de “géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera” prohibidos en ese arancel fue ampliado notablemente por el segundo Congreso Constituyente (Decreto de 20 de mayo de 1824). Dublán y Lozano 1876, I, 706-708.

⁴² *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas...* 1824, 11.

⁴³ Ripia y Gallard 1796, 349.

⁴⁴ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas...* 1824, 5-6.

los 18.750 pesos, en el nivel inferior (estado de Tabasco)⁴⁵. Se denominó “contingente” con base en una de las acepciones del término, que lo definía como “la parte que cada uno paga, o pone cuando son muchos los que contribuyen para un mismo fin. Llámase también Quota [*sic*]”⁴⁶. El fin común, ahora, era cubrir el déficit del erario federal, los muchos que contribuirían, los estados, el monto a pagar, su cuota respectiva.

Dada esta conformación, ¿qué significado tenía el dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda de 5 marzo de 1824? En primer lugar, se delimitaba nítidamente que la fiscalidad indirecta sobre el comercio externo de la república pertenecía a la federación, salvo el caso de Yucatán. De ahí que no solo controlase las aduanas marítimas y terrestres, sino que se prohibiese a los estados el establecer en sus territorios impuestos sobre dichos géneros una vez se internasen. Esto implicaba restringir el alcance de la renta de alcabalas que, desde el último cuarto del siglo XVI y hasta entonces, no solo había gravado los efectos del país sino también los foráneos, en este caso a partir de figuras contables denominadas alcabalas de bienes de Castilla, de China, de Perú, etc. En segundo lugar, el hecho de que las dos rentas que explícitamente se denominaron “estancos”, de ámbito nacional, el del tabaco y la pólvora, también pertenecían al erario federal. Las reglas precisas relativas al monopolio del tabaco habían sido establecidas previamente en los decretos ya citados de 9 y 26 de febrero de 1824, mientras que en el de la pólvora, su relevancia no era propiamente fiscal, sino defensiva. Dicha renta se había militarizado durante la contienda civil novohispana, lo cual fue ratificado por el Congreso Constituyente (Decreto de 8 de marzo de 1824) cuando señaló que las “fábricas de pólvora” estarían “a cargo del cuerpo de Artillería”⁴⁷. Las otras rentas heredadas adscritas al erario federal (las de correos, lotería, salinas, territorios de la federación y bienes nacionales) eran ramos menores que no permitían cubrir el déficit anual que, se preveía, aparecería al entregarse el resto de rentas existentes a los estados, que —recordamos— se definieron por exclusión. Bajo esta premisa, el dictamen de la comisión reprodujo la lógica fiscal heredada del régimen virreinal: la novedad fiscal solo se justificaba ante un estado de necesidad insoslayable, como el que vivía la república (seguía en guerra contra la Monarquía católica) y el que padecería el Erario federal al desprenderse de rentas tan pingües como los derechos sobre la minería de metales preciosos, la contribución directa, la participación en las rentas eclesiásticas, los gravámenes sobre bebidas alcohólicas o las alcabalas. Solo así se entiende que la comisión propusiese introducir el derecho de internación y el contingente, más allá de que en el primero también hubiese consideraciones de naturaleza proteccionista.

La discusión parlamentaria del dictamen sobre clasificación de rentas de 5 de marzo de 1824 de la comisión de sistema Hacienda se inició, como dijimos, el 29 de mayo y se prolongó hasta el 19 de julio de ese mismo año. Los dos mayores escollos para su aprobación, al concitar numerosas intervenciones adversas, fueron los derechos de importación y exportación y el contingente, a pesar de lo cual, los 19 artículos del mencionado dictamen fueron aprobados por el Congreso Constituyente⁴⁸, si bien con cambios y tras diversas aclaraciones que cabe reseñar por su significado.

El primero se refiere al art. 3.º, que en la propuesta de la comisión habló de “la renta de los estancos de tabaco y pólvora”, mientras que el decreto finalmente promulgado el 4 de agosto de 1824 solo dijo “la renta de tabaco y pólvora”. ¿Por qué esta variación? La razón básica fue la sucesión de

⁴⁵ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas...* 1824, 12. La base del reparto fue la población de cada estado, los diezmos eclesiásticos que allí se colectaban, su especialización sectorial y la afectación que habían padecido durante la insurgencia y guerra civil novohispana. Castañeda Zavala 2001, 139-140. Jáuregui 2005, 82.

⁴⁶ Real Academia Española 1780, 268.

⁴⁷ *Colección de los decretos y órdenes del soberano Congreso Constituyente...* 1825, 44.

⁴⁸ Olveda 1998, 125-126. Vázquez 2003, 32-33. Hernández Jaimes 2013, 140-160.

críticas que varios diputados hicieron a la permanencia de monopolios, ante lo cual, contestó la comisión, se estaba extraviando el debate. Si dichos rubros existían, la cuestión ahora era determinar a quién pertenecían y sobre ello no debía haber dudas: a las generales de la federación. Por tanto, y más allá del régimen de gestión (el monopolio), el punto era su asignación a una de las dos soberanías fiscales reconocidas en el Acta Constitutiva y eso fue lo que se aprobó⁴⁹. Si algún diputado pensaba que un estanco u otra renta debía suprimirse, podía promoverlo en el Congreso, pues, afirmó la comisión, “lo que ahora se establezca en este punto no es irrevocable, ni se debe tener por constitucional”⁵⁰. En esta aclaración, que consideramos fue de gran calado, se fijó el alcance último del dictamen sometido a discusión. Otorgarle carácter constitucional al Decreto de Clasificación de Rentas hubiera implicado elevar sobremanera su rango jurídico y hubiese significado, entre otras cosas, que para su modificación se habrían tenido que cumplir mayores requisitos de tiempo, procedimiento, y/o mayorías. En el fondo, era una respuesta de urgencia del Congreso Constituyente ante las presiones políticas y fiscales de los estados y el Gobierno general.

El segundo cambio que resaltar atañe al contingente, tanto por el monto total aprobado (art. 14.º), como por el reparto hecho entre las entidades federativas (art. 15.º). En principio, la variación en el volumen del contingente fue mínima y a la baja⁵¹ (-11,625 pesos, apenas del 0,4 %) y halla su explicación en dos factores, más allá de que algunos estados contemplados en marzo (Estado del Norte y Estado de Oriente) se hubiesen dividido en dos y, como tales, aparecían con sus respectivas cuotas en el Decreto de 4 de agosto de 1824. Mientras que en el caso del Estado de Oriente simplemente se dividió el monto previo entre Nuevo León y Coahuila, en el del Estado del Norte sí hubo una disminución (-5.500 pesos). La razón está en el hecho de que el Estado del Norte contemplaba a Nuevo México como parte integrante, pero desde junio de 1824, como señalamos previamente, fue separado de Chihuahua y convertido en territorio federal. En ese sentido, la Comisión de Sistema de Hacienda, al momento de presentar el contingente de Chihuahua en el Congreso (sesión del 17 de julio de 1824) determinó que pagaría 16.875 pesos, adscribiendo la rebaja del contingente del antiguo Estado del Norte (los 5.500 pesos citados, -6,1 % respecto al monto inicial) enteramente al Erario público de Chihuahua⁵². La otra reducción del contingente se produjo en el estado de Tamaulipas (-6.125 pesos). La rebaja se debió a dos motivos. Por una parte, la comisión afirmó que había adquirido mejores datos de población. Por la otra, que “sus pueblos fronterizos estaban exentos de derechos”⁵³. Al refrendarse por la cámara la nueva posición de la Comisión de Sistema de Hacienda se consolidó el estatus fiscal de dichas poblaciones, pero en ese momento se puso en evidencia que Yucatán no fue el único estado que gozó de exenciones fiscales con motivo del Decreto de Clasificación de Rentas. Eran montos escasos, sí, pero suponían un trato diferencial que otros estados también habían reclamado (caso de Nuevo León, en palabras de su diputado Servando Teresa de Mier) y no se les había otorgado⁵⁴.

Con este contenido básico, el primer dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda fue aprobado el 19 de julio de 1824.

⁴⁹ Este mismo criterio se siguió con la renta de las salinas, cuando algunos diputados la atacaron diciendo que era un monopolio. Sesión de 9 de junio de 1824, *Actas constitucionales mexicanas* 1981, 9. Jáuregui 2018b, 154.

⁵⁰ Sesión del 4 de junio de 1824, *Actas constitucionales mexicanas* 1981, 9-10. Jáuregui 2018b, 154.

⁵¹ Castañeda Zavala 2001, 140-141. Hernández Jaimes 2013, 160.

⁵² Sesión de 17 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 19 de julio de 1824, 2 (96): 1-2.

⁵³ Sesión de 16 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 18 de julio de 1824, 2 (95): 1-2.

⁵⁴ Sesión de 16 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 18 de julio de 1824, 2 (95): 1-2.

El dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda de 21 de abril de 1824

El Decreto de 4 de agosto de 1824 abrevó de un segundo dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda, el cual fue elaborado el 21 de abril de dicho año con motivo de la respuesta que emitió esta contra las acusaciones vertidas por la comisión de Hacienda del estado de Jalisco⁵⁵. Compuesto de tres artículos (véase apéndice I) tuvo dos fines precisos. En primer lugar, otorgar un respiro a los estados en el pago del contingente fiscal durante el primer año, al proponer que se rebajase en una tercera parte, si bien se sometía la minoración a que se lograsen los préstamos que estaba negociando el Gobierno federal (art. 1.º). En segundo lugar, la comisión, retomando las críticas vertidas por el Congreso de Jalisco y varios diputados del Constituyente, intentó compensar el trato fiscal que recibían los efectos nacionales en el dictamen de 5 de marzo de 1824. En este sentido, se indicó que dichos efectos “no pagarán más que una alcabala en el lugar de su consumo” (art. 2.º). Caso de que se les hubiese cobrado en una entidad y hubiesen salido a otra sin ser consumidos, se devolvería el monto a sus propietarios (art. 3.º). Era la contraparte de lo asentado en el derecho de internación en materia de alcabalas.

La presentación, discusión y aprobación de los tres artículos del segundo dictamen en el Congreso Constituyente se produjo el 19 y 20 de julio de 1824. Por lo que atañe al art. 1.º, la comisión eliminó la condición relativa a la contratación de préstamos, pues una parte ya se había logrado⁵⁶. Al ser un claro apoyo para las finanzas estatales, y a pesar de la oposición del ministro Arrillaga, los diputados lo aprobaron sin disenso⁵⁷. En relación con el art. 2.º, relativo a las alcabalas, hubo un leve cambio entre el dictamen y lo acordado en el Constituyente: donde decía “en el lugar de su consumo” pasó a decir “en el estado de su consumo”. En apariencia era un cambio menor, lo que no era el caso. La redacción del segundo dictamen implicaba retrotraer la alcabala a su diseño original, tal y como se implantó en Nueva España entre 1574-1575, cuando se ordenó que debía cobrarse donde se vendiesen las mercancías, ya fuese para su reventa o consumo. Sin embargo, durante los siglos XVII y XVIII, la alcabala pasó a cobrarse también por su mera introducción en un suelo alcabalatorio, gravando pues el tránsito de las mercancías⁵⁸. Cobrar ahora solo una alcabala a los efectos nacionales en el lugar de su consumo aligeraba la carga fiscal sobre estas mercancías, pero obligaba también a las entidades federativas a monitorear más detenidamente el comercio interno en su territorio, con el consiguiente costo de recaudación asociado. Para solventar esto, y a propuesta del diputado por Coahuila, José Miguel Ramos Arizpe, se sustituyó la palabra “lugar” por “estado” pues así podrían las entidades federativas “cobrar el derecho en la introducción, quedando después libres los efectos en toda la comprensión de los mismos estados”⁵⁹. Con esta modificación, la alcabala continuaría gravando el tránsito de las mercancías, al arribo ahora de los bienes nacionales a un estado, además de las ventas locales de productos cuyo origen estuviese en la propia entidad. Lo que sí se eliminó fue la repetición del pago en los diversos suelos alcabalatorios existentes en un estado, y al hacerlo se dieron dos fenómenos: las fronteras fiscales del comercio interno se trasladaron a los límites estatales y se simplificó el cobro. La devolución de la alcabala, en caso de que un efecto nacional no hubiese sido vendido en la entidad (art. 3.º), se mantuvo en la redacción final.

⁵⁵ *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda del Congreso de la Federación Mexicana...* 1824, 23.

⁵⁶ El contrato Borja Migoni-Goldschmidt por un monto de 1,6 millones de libras esterlinas (8 millones de pesos) fue ratificado por el Congreso Constituyente el 14 de mayo de 1824. Bazant 1968, 26-27.

⁵⁷ Sesión de 20 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 22 de julio de 1824, 2 (99): 1.

⁵⁸ Sobre este fenómeno y la conceptualización de los suelos alcabalatorios, véase Sánchez Santiró 2009a, 30-31.

⁵⁹ Sesión de 20 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 22 de julio de 1824, 2 (99): 1.

Como hemos señalado, los tres artículos del segundo dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda (21 de abril de 1824), en su caso con las respectivas enmiendas, fueron aprobados y se añadieron a los 19 artículos del primer dictamen. El art. 1.º pasó a ser el 22.º del Decreto de Clasificación de Rentas de 4 de agosto de 1824, el 2.º el artículo 20.º y el 3.º el artículo 21.º (apéndice I).

El dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda de 28 de julio de 1824

Durante el debate parlamentario y a medida que se aprobaban los artículos del Decreto de Clasificación de Rentas, diversos diputados hicieron propuestas de adición a dicha norma. Algunas fueron rechazadas por el pleno, pero otras fueron aceptadas y trasladadas a la Comisión de Sistema de Hacienda para su estudio y, en su caso, incorporación a un nuevo dictamen. Este, que sería el tercero, fue presentado y leído por primera vez en el Constituyente en su sesión de 28 de julio de 1824⁶⁰.

Compuesto de siete artículos (apéndice I), el dictamen no solo retomó las propuestas de adición aceptadas por el Congreso, sino que fue aprovechado por la comisión para enmendar artículos aprobados previamente. Su discusión y, en su caso, enmienda y aprobación se dio en la sesión del 2 de agosto de 1824⁶¹.

El art. 1.º planteó posponer la adición hecha por varios diputados (Rejón, Ramos Arizpe, Paredes, Valle, etc.)⁶², en el sentido de que la renta general de las salinas solo comprendiese las que hasta entonces pertenecían a la Hacienda pública, de manera que no acabaran expropiándose las que eran explotadas por las localidades, la mayoría antiguos pueblos de indios, y particulares. El Constituyente aprobó que la discusión se trasladase a un arreglo ulterior del ramo.

El art. 2.º tenía como precedente la adición planteada también en la sesión de 9 de junio por el diputado por Jalisco, José María Covarrubias, en el sentido de que se declarase al papel sellado, soporte material de la documentación pública y la fe notarial, como renta general de la federación⁶³. La comisión, en su tercer dictamen, propuso desechar la propuesta (art. 3.º) y, como tal, fue aprobado por el Congreso. Con ello se mantuvo a los estados en la posesión de dicho rubro.

El art. 3.º remitía a la discusión producida el 10 de junio de 1824, cuando se debatió el art. 10.º del primer dictamen, que trataba sobre la disposición y acceso que tendría el Erario federal a los edificios y oficinas que hubiesen pertenecido o pertenecieren a las rentas generales. Tras su aprobación, el diputado por Chihuahua, Florentino Martínez, propuso que “después de la palabra *oficinas*, se añadiese *terrenos*”⁶⁴. La comisión apoyó la adición (si bien modificó la redacción en su tercer dictamen: “y terrenos anexos a ellas”) y el Congreso lo ratificó en su sesión de 2 de agosto de 1824. Con ello se alteró el artículo 10.º aprobado previamente por el Congreso, en el sentido de que extendió el disfrute de los bienes raíces no solo a las construcciones (oficinas, aduanas, fábricas, ingenios, etc.) donde se hiciesen presentes las rentas generales, sino también a los predios donde se ubicasen. Se ampliaba así el alcance y condición de dicha titularidad.

El art. 4.º no surgió de una propuesta de adición específica hecha por un diputado, sino que fue planteado directamente por la Comisión de Sistema de Hacienda. En él se planteaba ampliar las exenciones que gozaría el estado de Yucatán pues se proponía que el derecho de internación

⁶⁰ Sesión de 28 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 30 de julio de 1824, 2 (107): 1.

⁶¹ Sesión de 2 de agosto de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 4 de agosto de 1824, 2 (112): 1.

⁶² La adición se propuso en la sesión de 9 de junio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 11 de junio de 1824, 2 (58): 2.

⁶³ Sesión de 9 de junio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 11 de junio de 1824, 2 (58): 2.

⁶⁴ Sesión de 10 de junio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 12 de junio de 1824, 2 (59): 1.

tampoco se establecería allí. La reacción fue inmediata. Los diputados Juan de Dios Cañedo y José María Covarrubias —ambos por Jalisco—, y José Vicente Robles —por Puebla— impugnaron el artículo, fundados en que, si esta excepción se concedía a Yucatán porque no se le hiciese odioso el sistema federal, también lo sería para el resto de los estados. Frente a este argumento, la comisión alegó que Yucatán solo tenía comunicación por tierra con Guatemala que, desde el 1 de julio 1823 se había separado, tras la disolución de Imperio mexicano, y que los efectos extranjeros que ingresaban a Yucatán no pasaban al resto de la federación, con el añadido de que, en el caso remoto de que así fuese, pagaban alcabala al llegar a Veracruz o Tampico. En estas condiciones, indicó la comisión, el exentar a la entidad del derecho de internación “no se le hace por gracia, sino justicia para que quede igual proporcionalmente a los otros estados”⁶⁵. Es decir, con base en criterios de geografía político-fiscal y de equidad y justicia distributiva, viejos axiomas del orden de gobierno jurisdiccional⁶⁶, la comisión propuso y el Congreso modificó el artículo 13.º del dictamen original ya aprobado.

El art. 5.º del tercer dictamen enmendaba lo previsto en el art. 16.º, que también estaba aprobado y hacía referencia a cuándo los estados debían pagar el contingente a la federación (quincenal o mensualmente). La nueva redacción mantenía ambos cortes temporales, pero añadía variaciones de calibre. Especificaba cuándo iniciaba el gravamen (“contados desde el día en que recibiesen las rentas”) e introducía un criterio de flexibilidad, sujeto a la potestad del Gobierno federal (“quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran”). Al hacer esto, se abrió la puerta a la negociación *ad hoc* de la federación con los estados en materia de rentas, ampliando su margen de maniobra. Aprobado este artículo, se modificó la redacción final del art. 16.º (apéndice I).

El art. 6.º del tercer dictamen tenía como precedente la discusión que se entabló en el Congreso relativa a las alcabalas, durante el trámite parlamentario del segundo dictamen. Al restringirse el alcance que tendría la renta de alcabalas sobre los efectos nacionales, se desató un debate paralelo en la sesión del 20 de julio de 1824, de la mano de la intervención del diputado Mier, por Nuevo León, quien alegó que su estado se iba a quedar sin rentas, ya que “el comercio de aquel estado consiste en la exportación de sus frutos que irán a pagar la alcabala en otros estados”. La respuesta de la comisión, en voz del diputado Marín, representante de Puebla, fue que, si el estado de Nuevo León lo consideraba oportuno, a efectos de compensar la pérdida que experimentarían sus rentas, podría “imponer derechos de extracción u otros que tuviere por conveniente”⁶⁷. Con ello se introdujo una variable nueva en la discusión: los estados estarían facultados para imponer derechos de extracción sobre los bienes nacionales generados en su territorio.

Si, según la comisión, podían convivir el derecho de alcabala, en los estados en que se consumiesen las mercancías, y futuros derechos de extracción, en las entidades en que se produjesen, cabía la posibilidad que más adelante se considerase que dichos derechos de extracción eran una especie de alcabala. Y si así se interpretaba, al haberse aprobado el art. 2.º del segundo dictamen, que prohibía que un mismo bien nacional pagase más de una alcabala, se tornaría muy conflictivo aplicar esta doble tributación. La posible amenaza motivó que tres diputados, Ramos Arizpe, por Coahuila, del Castillo, por Oaxaca, y Paredes Serna, por Tamaulipas, hiciesen sendas propuestas de adición. En el primer caso, que al art. 2.º se añadiese “menos los que hayan pagado algún derecho de extracción en el estado de su procedencia”, proponiendo así que ambos derechos podrían convivir; en el segundo, y dada la producción que tenía Oaxaca de grana y vainilla, dedicada

⁶⁵ Sesión de 2 de agosto de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 4 de agosto de 1824, 2 (112): 1.

⁶⁶ Vallejo 1992. Agüero 2007.

⁶⁷ Sesión de 20 de julio de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 22 de julio de 1824, 2 (99): 1.

mayoritariamente a la exportación, se planteó que a dicho art. 2.º se añadiese: “pero los frutos y efectos que se exporten para el extranjero pagarán dicha alcabala en el estado de su producción”; en el tercer caso, y bajo la misma óptica de que ambos derechos iban a convivir, se planteó que tampoco pagarían alcabala aquellos efectos que previamente hubiesen “satisfecho un derecho igual o mayor de extracción” para evitar que “sean gravados en más que los efectos extranjeros, como lo serán si pagan extracción en el lugar de su procedencia y alcabala en el de su consumo”⁶⁸.

Es patente que, desde tres puntos de vista (convivencia de la alcabala y el derecho de extracción; imposición de un derecho/alcabala de extracción en los bienes de exportación; exención del pago de la alcabala, si previamente se había satisfecho un derecho de extracción), se estaban discutiendo dos cuestiones. En primer lugar, si había que compensar fiscalmente a los estados que veían cómo una parte de las mercancías que producían eran vendidas en otra entidad federativa o salían al extranjero, sin percibir por ello ingreso alguno. En segundo lugar, cómo evitar que los productores/comerciantes nacionales padeciesen una doble tributación (el derecho de extracción en el estado productor y, en su caso, si no era exportado el bien, el derecho de alcabala en el estado consumidor) y, por ende, que el mercado interno se resintiese. El peligro que estas tres propuestas representaban, en especial, la del diputado Paredes que, caso de aprobarse, podía llevar a que los estados impusiesen derechos de extracción que redujesen a nulidad las alcabalas, llevó a la comisión a proponer que se desechasen las tres propuestas de adición. En el fondo, el debate sacó a flote el tránsito que se iba a producir entre una Hacienda sustentada en una única soberanía fiscal (en su caso, el rey o la nación) a otra dotada de doble soberanía fiscal (la nación mexicana y los estados), en la que si no se delimitaban claramente las esferas fiscales (por una parte, entre la Hacienda federal y la de los estados; por la otra, entre las diversas entidades federativas) se crearía una conflictiva concurrencia fiscal que terminaría afectando negativamente a los diversos erarios públicos y al mercado nacional. Bajo estos criterios, el Constituyente aprobó el art. 6.º que ratificaba el parecer de la comisión.

Finalmente, el artículo 7.º del tercer dictamen fue una repuesta directa a otra adición propuesta por el mencionado diputado Paredes y Serna, en la sesión de 21 de julio de 1824, en el sentido de que el Decreto de Clasificación de Rentas declarase explícitamente que los congresos de los estados podrían quitar la alcabala terrestre. Al rechazar la comisión que se hiciese esta declaración explícita se estaba manifestando algo que, después de meses de debate en torno al Decreto de Clasificación de Rentas, era obvio. Los estados, en su jurisdicción, podrían crear, modificar o abolir rentas que no se hubiesen declarado como pertenecientes a las generales de la federación, ni invadiesen su soberanía fiscal. Por reducción al absurdo, lo mismo hubiese podido plantear el diputado Paredes Serna para las casas de moneda, el estanco del tabaco en su etapa fabril, el derecho del pulque, el derecho del aguardiente, etc., de ahí que la comisión rechazase su propuesta de adición, lo cual fue ratificado por la cámara.

Con este último debate, celebrado el 2 de agosto de 1824, se cerró la discusión en torno a la norma que venimos tratando. Dos días después, el 4 de agosto, apareció publicada con el siguiente encabezado: “Decreto. Clasificación de rentas generales y particulares”⁶⁹.

⁶⁸ Sesión de 2 de agosto de 1824, recogida en *El Águila Mexicana*, México, 4 de agosto de 1824, 2 (112): 1.

⁶⁹ Dublán y Lozano 1876, I, 710-712.

CONCLUSIONES

El Decreto de Clasificación de Rentas de 4 de agosto de 1824 fue un instrumento político-fiscal al servicio de la pervivencia de los Estados Unidos Mexicanos. El único mimbres jurídico general sobre el discurría dicho Estado en ese momento era un Acta Constitutiva, aprobada apenas el 31 de enero, en la que se trazaban escuetos principios en torno a la Hacienda pública que se debía construir. En un contexto de presiones cruzadas de los estados y el Ejecutivo federal, entidades que apenas nacían, se demandó al segundo Congreso Constituyente que, antes incluso de aprobar la nueva Constitución de la república federal, se procediese a clasificar y, por tanto, asignar las rentas que quedarían a disposición de la federación y las entidades federativas. El pacto fiscal precedió a la ley suprema del nuevo Estado: la Constitución. Y todo ello en un contexto de penuria fiscal y estado de guerra en el que el gasto militar continuaba pesando sobremanera en las tesorerías de la Hacienda nacional.

Merced a dicho decreto, se determinó que la fiscalidad de la Hacienda pública de la república se componía del conjunto de rentas del periodo virreinal vigentes, las creadas durante el Imperio mexicano, y no abolidas, más dos novedades fiscales, a saber: el derecho de internación y el contingente. A su vez, las rentas de este erario fueron clasificadas y adscritas en función de la doble soberanía reconocida en el Acta Constitutiva: las rentas a favor del tesoro de la federación (rentas generales) y las rentas a favor de los tesoros de los estados (rentas particulares).

Esta norma, pese a su importancia, es conveniente remarcarlo, no tuvo rango constitucional, con los condicionantes que esto hubiese supuesto para su posible reforma inmediata. Con ello se reafirma el hecho de que fue concebido como una solución de urgencia para allegar los ingresos básicos con que sostener los tres poderes previstos tanto en las entidades estatales, como en la federación, su administración pública y, punto medular, sus fuerzas armadas (ejército regular, milicias, etc.). Además del pacto político-fiscal que esto supuso, el decreto esbozó también un diseño muy básico en torno a las esferas económicas a gravar, en especial, la relativa al comercio interno y externo: la Hacienda pública federal gravaría de manera exclusiva (salvo en el caso de Yucatán) el comercio externo, al controlar los derechos de importación y exportación, a partir de las aduanas marítimas y de fronteras terrestres, mientras que la Hacienda pública de los estados gravaría el comercio interno, básicamente, a partir de las alcabalas y las aduanas interiores, que se trasladaban ahora a los límites de los estados. Con ello se esperaba evitar la concurrencia fiscal en materia mercantil entre las diversas soberanías. Ello no evitó que aflorase en la discusión el enfrentamiento entre la alcabala y los posibles derechos de extracción a imponer, como manifestación de un diseño precario en la delimitación de las esferas fiscales.

Por lo que atañe a la otra gran renta heredada del virreinato, el estanco del tabaco, su regulación se había efectuado previamente (decretos de 9 y 26 de febrero de 1824), de manera tal que se acordó la obligatoria existencia del monopolio en la fase agrícola (con excepción, una vez más, de Yucatán) y que esta quedase bajo control de la Hacienda federal. Los estados podrían estancar, si así lo consideraban, la manufactura y venta del tabaco labrado en sus territorios. El recuerdo en los actores políticos de haber sido el ramo fiscal más pingüe del virreinato y las expectativas que abría su permanencia pesaron en el ánimo y parecer del segundo Congreso Constituyente mexicano, pero en ello se hizo patente también su voluntad de mantener, siguiendo el estado de cosas existente en 1821, al consumo y, en su caso, a la circulación de mercancías (v. g. el diseño dado a las alcabalas y a los derechos de importación y exportación en el Decreto de 4 de agosto), como pilares básicos de las rentas públicas del régimen republicano federal. No se avizoraba ninguna preferencia por las contribuciones directas sobre el capital o los ingresos de la población.

Las dos únicas novedades fiscales previstas en el Decreto de Clasificación de Rentas de 4 de agosto de 1824, el derecho de internación sobre los productos extranjeros, y el contingente que pagarían los estados a la Hacienda pública federal, se justificaron con base en el déficit estimado que padecería anualmente esta última al desprenderse, entre otros rubros, de las alcabalas, el estanco del tabaco en su etapa fabril, los derechos sobre la minería de metales preciosos, el papel sellado, la contribución directa, la participación en los diezmos eclesiásticos, etc. Déficit hacendario y novedad fiscal, fruto de la necesidad, continuaban por tanto emparejados, siguiendo la estela heredada de la fiscalidad extraordinaria virreinal y nacional desplegada como nunca antes en Nueva España y México entre 1808 y 1823.

Aunque excede los propósitos de este trabajo, cabe añadir que varios aspectos medulares plasmados, y, por tanto, pactados políticamente, en el Decreto de Clasificación de Rentas de 4 de agosto de 1824 (la insignificancia de las rentas de los territorios federales, la delimitación fiscal en dos esferas, si bien precaria, relativa al comercio interno y externo, y la forma como debían funcionar dos rentas fundamentales como eran el contingente y el estanco del tabaco) se vieron profundamente alterados tras la aprobación de la Constitución federal y la conformación y desempeño de los sucesivos congresos y ejecutivos federales y estatales de la primera república (1824-1835). Y con ello aflorarían, en un marco creciente de pugnas políticas, económicas, fiscales y militares, entre otros aspectos, la fragilidad e insuficiencias que un acuerdo de urgencia y coyuntura legó al orden hacendario federal mexicano.

Declaración de conflicto de intereses: el autor declara que no tiene intereses económicos ni relaciones personales que puedan haber influido en este artículo.

Declaración de contribución de autoría: conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, visualización, redacción (borrador original), redacción (revisión y edición).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Actas constitucionales mexicanas (1821-1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la federación mexicana. Tomo IX.* 1980. UNAM.
- Actas constitucionales mexicanas (1821-1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la federación mexicana. Tomo X.* 1981. UNAM.
- Agüero, Alejandro. 2007. “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. En *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, editado por Marta Lorente Sariñena. Consejo General del Poder Judicial.
- Arancel general interino e instrucción para gobierno de las Aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio Mexicano.* 1821. Reimpreso en 1825. Imprenta del Supremo Gobierno.
- Arrillaga, Francisco. 1823. *Memoria que el secretario de estado y del despacho de Hacienda presentó al soberano Congreso Constituyente sobre los ramos del Ministerio de su cargo, leída en la sesión del día 12 de noviembre de 1823.* Imprenta del Supremo Gobierno.
- Bazant, Jan. 1968. *Historia de la deuda exterior de México (1823-1946).* El Colegio de México.
- Benson, Nettie Lee. 1955. *La Diputación provincial y el federalismo mexicano.* El Colegio de México.
- Bueno Hurtado, Edgar. 2022. “De provincia a estado: la formación y desempeño de la Hacienda pública en Durango, 1810-1835”. Tesis de doctorado en Historia. Instituto Mora. <https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1018/570>.

- Cárdenas, Enrique. 2003. *Cuando se originó el atraso económico de México. La economía mexicana en el largo siglo XIX, 1780-1920*. Biblioteca Nueva / Fundación Ortega y Gasset.
- Carmagnani, Marcello. 1983. "Finanzas y Estado en México 1820-1880". *Ibero-amerikanisches Archiv* 9 (3-4): 279-317.
- Castañeda Zavala, Jorge. 2001. "El contingente fiscal en la nueva nación mexicana, 1824-1861". En *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, editado por Carlos Marichal y Daniela Marino. El Colegio de México.
- Cobá Noh, Lorgio. 2014. "La Hacienda pública en Yucatán: las vicisitudes del Erario Nacional y Estatal, 1810-1839". Tesis de doctorado en Historia. Instituto Mora.
- Colección de los decretos y órdenes del soberano Congreso Constituyente mexicano desde su instalación en 5 de noviembre de 1823 hasta 24 de diciembre de 1824, en que cesó*. 1825. Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda del Congreso de la Federación Mexicana, sobre las observaciones que hizo una comisión del Congreso de Jalisco acerca del proyecto de clasificación de rentas*. 1824. Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.
- Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas generales de la federación y particulares de los estados, leído en sesión pública del Soberano Congreso, quien lo mandó imprimir*. 1824. Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.
- Dictamen presentado al Congreso de Jalisco por su Comisión de Hacienda sobre el que dio al Congreso General, su Comisión del mismo ramo acerca de la clasificación de rentas generales y particulares de la Federación Mexicana*. 1824. Imprenta de Urbano Sanromán.
- Dictamen que sobre la renta del tabaco ha presentado al soberano Congreso la Comisión especial encargada de hacer el análisis de la Memoria del Ministro de Hacienda, leída en la Sesión de 12 de Noviembre*. 1823. Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.
- Dublán, Manuel y José María Lozano. 1876. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Tomo I*. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos.
- Gantús, Fausta, Florencia Gutiérrez y María del Carmen León. 2008. "Debates en torno a la soberanía y la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1823-1824". En *La Constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*, editado por Fausta Gantús, Florencia Gutiérrez, Alicia Hernández Chávez y María del Carmen León. El Colegio de México.
- Gortari Rabiela, Hira de. 2003. "La organización política territorial. De la Nueva España a la primera república federal". En *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, editado por Josefina Zoraida Vázquez. El Colegio de México.
- Gortari Rabiela, Hira de. 2012. "La ordenación territorial de los estados de la federación". En *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, editado por Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano. El Colegio de México.
- Hernández Chávez, Alicia. 2008. "La constitución de la nación mexicana". En *La Constitución de 1824. La consolidación de un pacto mínimo*, editado por Fausta Gantús, Florencia Gutiérrez, Alicia Hernández Chávez y María del Carmen León. El Colegio de México.
- Hernández Jaimes, Jesús. 2010. "El desencanto por la independencia: los tabaqueros de Orizaba ante el monopolio estatal del cultivo de la hoja en México, 1821-1836". *Ulúa, Revista de Historia, Sociedad y Cultura* 16: 99-132.
- Hernández Jaimes, Jesús. 2011. "Entre el liberalismo radical y la necesidad: los debates en torno al monopolio estatal del tabaco en México, 1821-1824". *América Latina en la Historia Económica* 36: 67-91.
- Hernández Jaimes, Jesús. 2013. *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*. El Colegio de México / Instituto Mora / UNAM.
- Ibarra, Antonio. 1998. "Reforma y fiscalidad republicana en Jalisco: ingresos estatales, contribuciones directas y pacto federal, 1824-1835". En *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder*

- en la primera república federal mexicana, editado por José Antonio Serrano y Luis Jáuregui. El Colegio de Michoacán / Instituto Mora.
- Jáuregui, Luis. 1998. “La primera organización de la Hacienda Pública Federal en México, 1824-1829”. En *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera república federal mexicana*, editado por José Antonio Serrano y Luis Jáuregui. El Colegio de Michoacán / Instituto Mora.
- Jáuregui, Luis. 1999. *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*. Facultad de Economía, UNAM.
- Jáuregui, Luis. 2002. “Control administrativo y crédito exterior bajo la administración de José Ignacio Esteva”. En *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1933). Tomo I*, editado por Leonor Ludlow. UNAM.
- Jáuregui, Luis. 2005. “Los orígenes de un malestar crónico. Los ingresos y los gastos públicos de México, 1821-1855”. En *Penuria sin fin. Historia de los impuestos en México siglos XVIII-XX*, editado por Luis Aboites y Luis Jáuregui. Instituto Mora.
- Jáuregui, Luis. 2018a. “Una nueva perspectiva sobre la fiscalidad de la primera república federal mexicana: el caso de la Comisaría de Nuevo León”. *Historia Mexicana* LXVIII (2): 509-555.
- Jáuregui, Luis. 2018b. “La transición financiera del federalismo al centralismo en México, 1832-1835”. En *Fiscalidad iberoamericana, siglos XVII-XX. Transiciones, diseños administrativos y jurídicos*, editado por Luis Jáuregui y Carlos de Jesús Becerril Hernández. Instituto Mora / Universidad Anáhuac México.
- Jáuregui, Luis. 2020. “La problemática administrativo-fiscal de un país naciente, México, 1821-1824”. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* 59: 33-69.
- Jáuregui, Luis y Carlos Marichal. 2009. “Paradojas fiscales y financieras de la temprana república mexicana, 1825-1855”. En *Latinoamérica y España 1800-1850. Un crecimiento económico nada excepcional*, editado por Enrique Llopis y Carlos Marichal. Marcial Pons / Instituto Mora.
- Ludlow, Leonor. 1998. “Élites y finanzas públicas durante la gestación del Estado independiente (1821-1824)”. En *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera república federal mexicana*, editado por José Antonio Serrano y Luis Jáuregui. El Colegio de Michoacán / Instituto Mora.
- Marichal, Carlos. 2001. “Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente, 1750-1850”. En *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, editado por Carlos Marichal y Daniela Marino. El Colegio de México.
- Moreno, Rodrigo. 2016. *La Trigarancia. Fuerzas armadas en la consumación de la independencia. Nueva España, 1820-1821*. UNAM.
- Olveda, Jaime. 1998. “La disputa por el control de los impuestos en los primeros años independientes”. En *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera república federal mexicana*, editado por José Antonio Serrano y Luis Jáuregui. El Colegio de Michoacán / Instituto Mora.
- Ortega González, Carlos Alberto. 2015. *El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México, 1810-1833*. Instituto Mora.
- Ortiz Escamilla, Juan. 2008. *El teatro de la guerra. Veracruz, 1750-1825*. Publicacions de la Universitat Jaume I.
- Real Academia Española. 1780. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Joaquín Ibarra.
- Ripia, Juan de la y Diego María Gallard. 1796. *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan de ellas. Tomo III*. Oficina de Antonio Ulloa.
- Rodríguez Ordóñez, Jaime E. 1991. “La constitución de 1824 y la formación del estado mexicano”. *Historia Mexicana* XL (3): 507-535.
- Rodríguez Venegas, Carlos. 1998. “Un acercamiento a las propuestas de organización del sistema impositivo en México, 1821-1823”. En *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera república federal mexicana*, editado por José Antonio Serrano y Luis Jáuregui. El Colegio de Michoacán / Instituto Mora.

- Sánchez Santiró, Ernest. 2008. "Las finanzas públicas de México en el primer Imperio y la República Federal (1821-1835). Una revisión historiográfica". *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 24 (2): 399-420.
- Sánchez Santiró, Ernest. 2009a. *Las alcabalas mexicanas (1821-1857). Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional*. Instituto Mora.
- Sánchez Santiró, Ernest. 2009b. "El desempeño de la economía mexicana tras la independencia, 1821-1870". En *Latinoamérica y España 1800-1850. Un crecimiento económico nada excepcional*, editado por Enrique Llopis y Carlos Marichal. Marcial Pons / Instituto Mora.
- Sánchez Santiró, Ernest. 2016. *La imperiosa necesidad. Crisis y colapso del Erario de Nueva España (1808-1821)*. Instituto Mora / El Colegio de Michoacán.
- Sánchez Santiró, Ernest. 2017. "Los libros de la razón general de Real Hacienda como instrumentos de gobierno del Erario de Nueva España (1786-1818): una obra inconclusa". *Estudios de Historia Novohispana* 57: 79-96.
- Sánchez Silva, Carlos, ed. 2024. *Las provincias radicales y el nacimiento del federalismo mexicano: Jalisco, Zacatecas, Oaxaca y Yucatán*. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Instituto de Investigaciones en Humanidades / El Colegio de Michoacán.
- Serrano Ortega, José Antonio. 1998. "El humo en discordia: los gobiernos estatales, el gobierno nacional y el estanco del tabaco (1824-1836)". En *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera república federal mexicana*, editado por José Antonio Serrano y Luis Jáuregui. El Colegio de Michoacán / Instituto Mora.
- Serrano Ortega, José Antonio. 2001. *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*. El Colegio de Michoacán / Instituto Mora.
- Tena Ramírez, Felipe. 1975. *Leyes fundamentales de México 1808-1975*. Editorial Porrúa.
- Tenenbaum, Barbara A. 1985. *México en la época de los agiotistas, 1821-1857*. Fondo de Cultura Económica.
- Vallejo, Jesús. 1992. *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Vázquez, Josefina Zoraida. 2003. "El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827". En *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, editado por Josefina Zoraida Vázquez. El Colegio de México.

ANEXO I: ARTÍCULOS DEL 1ER. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SISTEMA DE HACIENDA AFECTADOS POR LOS DOS DICTÁMENES SUBSECUENTES Y NUEVOS ARTÍCULOS AÑADIDOS, CON BASE EN EL 2DO. DICTAMEN, AL DECRETO DE CLASIFICACIÓN DE RENTAS GENERALES Y PARTICULARES DE 4 DE AGOSTO DE 1824

1ER. DICTAMEN (5/3/1824)	2DO. DICTAMEN (21/4/1824)	3ER. DICTAMEN (28/7/1824)	DECRETO (4/8/1824)
10.º Quedan a disposición del gobierno de la federación los edificios y oficinas, que pertenecen o han pertenecido a las rentas generales, y aquellos que se han expensado por dos o más de las que antes eran provincias.	1.º Luego que se realicen los préstamos que se están negociando, se rebajará por el primer año la tercia parte del contingente con que deben contribuir los estados (Dará origen al art. 22.º del Decreto de 4/8/1824)	1.º Que la adición de los Sres. Valle, Rejón, Arzac, Ramos Arizpe y Paredes, se reserve para cuando se trate de la organización particular del ramo de sales.	10.º Quedan a disposición del gobierno de la federación los edificios y terrenos anexos a estas, que pertenecen o han pertenecido a las rentas generales, y aquellos que se han expensado por dos o más de las que antes eran provincias.
13.º En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportación impuestos a los efectos del país.	2.º Los efectos nacionales no pagarán más que una alcabala en el lugar de su consumo (Dará origen al art. 20.º del Decreto de 4/8/1824)	2.º No habrá variación en el destino de la renta del papel sellado.	13.º En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportación impuestos a los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internación.
16.º Los estados entregarán cada mes o cada quince días, según disponga el gobierno, la parte de	3.º Si, a consecuencia del artículo anterior, se hubiere cobrado alcabala a un efecto	3.º En lugar de la palabra <i>oficinas</i> del art. 10.º, se podrán las de <i>oficinas y terrenos anexos a</i>	16.º Los estados entregarán cada mes o cada quince días, contados desde el día en el que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al

su contingente, que corresponda el tiempo indicado.	nacional, y después saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le haya cobrado (Dará origen al art. 21.º del Decreto de 4/8/1824).	ellas (Impactó al art. 10.º del dictamen de 5/3/1824)	tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualesquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.
		4.º Al art. 13 que dice: <i>En la península de Yucatán no se comprenderán de</i> (sic, en lugar de “en”) <i>las rentas generales los derechos de exportación impuestos a los efectos del país, se añadirá ni se establecerá el derecho de internación</i> (Impactó al art. 13.º del dictamen de 5/3/1824)	20.º Los efectos nacionales no podrán pagar más que una alcabala en el estado de su consumo.
		5.º el 16 se redactará de esta manera: Los estados entregarán cada mes, o cada quince días, contados desde el día en que recibieren sus rentas, la parte del contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos y	21.º En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala a un efecto nacional y después saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

		aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran (Impactó al art. 16.º del dictamen de 5/3/1824)	
		6.º Las adiciones de los Sres. Castillo, Ramos Arizpe y Paredes no son de admitirse al proyecto de ley a que se hicieron.	22.º Se bajará por el primer año la tercera parte del continente con que deben contribuir los estados.
		7.º No hay necesidad de una declaración legal sobre que los estados pueden variar o abolir las alcabalas.	

Fuente: *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda sobre la clasificación de rentas...* 1824. *Dictamen de la Comisión de Sistema de Hacienda del Congreso de la Federación Mexicana...* 1824. *El Águila Mexicana*, México, 4 de agosto de 1824, 2 (112): 1. Dublán y Lozano 1876, I, 710-712. Las fechas del primer y segundo dictamen corresponden a las que aparecen en los folletos que mandó imprimir el Congreso Constituyente, la del tercer dictamen, que no fue publicado, responde a la sesión del Congreso en la que se leyó públicamente por primera vez.